

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa por responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto a este Despacho el 21 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de mayo de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 143/2022
NATURALEZA PROCESO	DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTIA
CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO PROCESO	17442408900120220002500
DEMANDANTES	JHEISON JULIAN HENAO RESTREPO
	NIDIA ZULEMA HENAO RESTREPO
DEMANDADOS	CARLOS MARIO YEPES TORO
	SIGIFREDO DIAZ PAREJA
	JHONY NORBEY LOPERA JARAMILLO

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JHEISON JULIAN HENAO RESTREPO y NIDIA ZULEMA HENAO RESTREPO, en contra de los señores CARLOS MARIO YEPES TORO, SIGIFREDO DIAZ PAREJA y JHONY NORBEY LOPERA JARAMILLO.

Pretende la parte actora que se declare civilmente responsables a los demandados por el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo tipo VOLQUETA de placas AHJ466 y la MOTOCICLETA de placas TAW91E acaecido el pasado nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suceso en el que se indica, fueron ocasionados daños a la motocicleta.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 así:

Verificada la demanda incoada en su totalidad, no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad “**conciliación extrajudicial en derecho**” de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del código general del proceso.

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”.*

En este punto, es importante advertir dos aspectos relevantes, el primero de ellos requiere hacer mención al documento aportado como prueba, denominado “Constancia Secretarial”, expedido el 9 de diciembre de 2021 por la Inspección de Policía Transito y Asuntos Mineros de Marmato Caldas, mediante el cual se certifica lo siguiente:

*“El día de hoy 03 de noviembre se hizo presente ante este despacho siendo las 10:30am, de la mañana se presentó los señores JEISON JULIAN HENAO RESTREPO y JHONIER ALEJANDRO VILLA GIRALDO con el fin de allegar a un acuerdo conciliatorio con los señores SIGIFREDO DIAZ Y JHONY NORBEY LOPERA JARAMILLO los cuales se citaron a dos **Audiencias de tránsito** y nunca asistieron la primera fue el día 27 de Octubre a las 10:00am y la segunda el día 03 de noviembre pero los querellados nunca asistieron se ha dejado varias notificaciones. Queda pendiente volverlos a citar”*

De lo anterior se advierten varias situaciones, la primera de ellas indica que en este trámite surtido no fueron involucrados ni la aquí demandante NIDIA ZULEMA HENAO RESTREPO, ni tampoco el demandado CARLOS MARIO YEPES TORO y, adicionalmente aquel trámite se trató de una “**Audiencia de Tránsito**” mas no de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a efectos de agotar el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 3° y 27° de la Ley 640 de 2001 veamos:

“ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se

realice ante conciliadores en equidad”.

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.*

El segundo aspecto al cual se hace necesario hacer referencia, es a advertir que si bien es cierto que con la demanda fue allegada “solicitud de medida cautelar”, mediante la cual solicita se decrete “El embargo del vehículo con placas AHJ466, de conformidad con 590 del CGP” y que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del código general del proceso *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo cierto es que la medida solicitada a las claras, no es procedente en esta etapa primigenia de este tipo de procesos declarativos, motivo este por el cual se hace evidente una vez más, la necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, en la demanda tampoco se advierte que se hubiera indicado la dirección física de los aquí demandantes JHEISON JULIAN HENAO Y NIDIA ZULEMA HENAO (numeral 10 artículo 82 CGP), ni tampoco se indicó el domicilio y lugar donde recibe notificaciones el demandado CARLOS MARIO YEPES TORO (numeral 3 y 10 artículo 82 CGP).

En lo que respecta al juramento estimatorio presentado con la demanda, este no cumple con los presupuestos mínimos de que trata el artículo 206 del código general del proceso, en el sentido de que en el mismo no se encuentran discriminados cada uno de los conceptos que lo conforman veamos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos (...)**”.*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JHEISON JULIAN HENAO RESTREPO y NIDIA ZULEMA HENAO RESTREPO, en contra de los señores CARLOS MARIO YEPES TORO, SIGIFREDO DIAZ PAREJA y JHONY NORBEY LOPERA JARAMILLO, por los motivos expuestos en

precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente trámite a la Doctora ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía número 1.055.833.410, y portadora de la T.P No 355043, en los estrictos términos conferidos por sus poderdantes.

demanda ascendente a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUARENTA Y DOS PESOS (\$17.996.042).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web N. 58 del 4 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de mayo de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769bfd0bf6e2dc76e24219d9f758b2b82411961ec9487e58f078ed3a69f2508

Documento generado en 03/05/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>